Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. C. J. c/ A., C. E. s/ Juicio ejecutivo"** Expte. Nro. 290/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaria Nro 4 (Expte. Nro. 2054/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 63 por la demandada, contra la sentencia de fs. 57/58 que rechazó la apertura a prueba, mando a llevar adelante la ejecución en su contra y regulo honorarios.

Recurre por altos los honorarios regulados al letrado del actor y por bajos los honorarios regulados a su favor.

Se agravia la recurrente a fs. 65 y vta. Señala que el juez a quo, sustentado en meras afirmaciones dogmáticas y cita de doctrina soslaya en forma improcedente la apertura a prueba peticionada. Explica que es el propio juez quien al señalar que no se puede establecer con certeza que los pagos sean imputables a la deuda que se ejecuta es quien claramente otorga un manto de duda sobre la prueba que ofreciera, sin que pueda descartarla de plano. En su parecer, el juez es quien señala la posibilidad de que la documental aportada se refiera a la operación en virtud de la cual se pretende ejecutar. Entiende que a fin de resguardar el debido proceso y la defensa en juicio debió abrirse a prueba la causa; que el grado de duda reconocido por el sentenciante obsta a que en autos se tenga por alcanzado el principio rector en derecho cual es la obtención de la verdad objetiva y hace aplicable el favor debitoris según el cual debió abrirse a prueba los presentes. Afirma que las pruebas ofrecidas por su parte son idóneas y útiles para dilucidar los hechos que dan sustento a las excepciones.

A fs. 67 el actor solicita la deserción del recurso en subsidio contesta agravios.

II.- Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el

recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la

deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, la transcripción del memorial que se efectuó mas arriba resulta demostrativa de la deficiente técnica recursiva del apelante que lleva inexorablemente a la deserción del recurso interpuesto.

Se refirió parcialmente a los argumentos dados por el sentenciante, desoyendo el fundamento decisivo por el cual se arribó a la convicción de rechazar la apertura a prueba. Es que, si bien es cierto, que el Sr. Juez sostuvo que no se puede establecer con certeza que los pagos sean imputables a la deuda que se ejecuta, explicó a continuación que la prueba ofrecida resultó infructuosa porque aun en el caso que se acreditasen los depósitos no se podrá establecer la conexión directa de los mismos con la deuda reclamada, ni siquiera por la concordancia del monto total. Explicó además el Sr. Juez que cuando se opone la excepción de pago documentado, el demandado debe acompañar, por ser condición de admisibilidad el documento que justifique el pago emanado del acreedor y del cual debe surgir la relación con la deuda reclamada.

Explicando más, ello significa que la prueba ofrecida por la apelante, no es útil ni idónea a tales fines, pues aun cuando se acredite por la informativa solicitada que tales depósitos han sido percibidos y/o transferidos por el actor (extremo por otra parte no negado), en nada incidiría sobre la imputación de tales sumas a la deuda reclamada.

Tal es el argumento central que no ha sido rebatido, ni siquiera mencionado por el apelante.

Por dichos extremos es dable sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados "supra", y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

La índole sumaria del juicio ejecutivo no admite la apertura y producción de pruebas tendientes a

demostrar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta. (CNCIv, Sala E LL 1980-A- 474)

III.- Decidido lo anterior corresponde abordar el recurso interpuesto contra la regulación de los honorarios de los letrados actuantes.

El juez de grado al fijar los honorarios tomó como base las pautas arancelarias establecidas por la ley XIII-4 y 15, los artículos 5, 6, 6bis, 8, 18, 39 y 46 que resultan aplicables al presente en virtud que el supuesto de autos se trata de un proceso ejecutivo.

Este tipo de procesos de acuerdo a la normativa arancelaria se divide en dos etapas (art. 39), de las cuales se halla cumplida la primera, aspecto que a los fines regulatorios debe ser computado.

Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de patrocinante de los letrados en la primera instancia, la etapa cumplida, la oposición de excepciones, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido se concluye que los honorarios regulados resultan conforme a derecho.

IV.- Las costas de esta instancia, conforme se resuelve la cuestión, deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 del CPr.). Los honorarios de los letrados se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta que ante esta instancia el letrados de la demandad actuó como apoderado y patrocinante.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 63 contra la sentencia de trance y remate de fs. 57/58 y confirmar el punto 1ero. y 2do. del fallo de fs. 58vta.

2) Rechazar el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios.

3) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida conforme considerando respectivo. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para el Dr. N. J. M. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. D. P. en el treinta por ciento (30%) en ambos casos de los que le fueron regulados para la primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS